

octubre de 1975, se ha dictado con fecha 2 de diciembre de 1978, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por la Entidad suiza "F. Hoffman La Roche" contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco y trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria del recurso de reposición, que en el expediente número quinientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y tres concedieron la marca "Rochendal" a don Miguel Gil Luna, debemos declarar y las declaramos nulas por no ajustarse a derecho. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

5537

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.004/76, promovido por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Registro de 8 de octubre de 1976.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.004/76, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Registro de 8 de octubre de 1976, se ha dictado con fecha 3 de mayo de 1979, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre y representación de la Entidad "Laboratorios Liade, S. A.", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas ocho de enero de mil novecientos setenta y seis y de ocho de octubre del mismo año, con referencia a la solicitud de la marca número quinientos cuarenta mil seiscientos treinta, a que la demandada se refiere, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y por consiguiente nulas las expresadas resoluciones combatidas, así como nula y sin ningún valor la solicitud de la marca número quinientos cuarenta mil seiscientos treinta, "Sentinel", a que la demanda se contrae; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

5538

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.334/76, promovido por don Manuel Luengo Montero contra resolución de este Registro de 13 de abril de 1976.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.334/76, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Manuel Luengo Montero contra resolución de este Registro de 13 de abril de 1976, se ha dictado con fecha 23 de mayo de 1979, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de

don Manuel Luengo Montero contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cinco y trece de abril de mil novecientos setenta y seis, confirmatorio este último en vía de reposición, del primero, por ser ambos actos administrativos no conformes a derecho, y, en consecuencia, los anulamos, y en su lugar, declaramos que procede conceder y registrar el rótulo de establecimiento número ciento un mil seiscientos setenta y nueve, "Sonytel" y ordenamos que así se cumpla y a ello proceda el Registro de la Propiedad Industrial. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

5539

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 133/77, promovido por «Kodak-Pathe, S. A. F.», contra resolución de este Registro de 14 de noviembre de 1975.*

En el recurso contencioso-administrativo número 133/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Kodak-Pathe, S. A. F.», contra resolución de este Registro de 14 de noviembre de 1975, se ha dictado con fecha 22 de febrero de 1979, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo sustanciado en autos, promovido por el Procurador don Bernardo Feijoo y Montes, en representación de "Kodak-Pathe, S. A. F.", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que concedió el registro de la marca número seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ocho, "Gericolor", así como contra el acuerdo desestimatorio presunto del recurso de reposición interpuesto contra aquél, debemos declarar y declaramos tales resoluciones nulas por contrarias al ordenamiento jurídico, declarando en su lugar que no proceda el otorgamiento del citado registro de marca; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

5540

*RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 252/77, promovido por don Joaquín Cortés Prieto contra resolución de este Registro de 20 de diciembre de 1976.*

En el recurso contencioso-administrativo número 252/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Joaquín Cortés Prieto contra resolución de este Registro de 20 de noviembre de 1976, se ha dictado con fecha 1 de marzo de 1979, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Cortés Prieto contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por las que se denegó la marca número seiscientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y tres, a la que la demanda se contrae; sin imposición de costas.»